



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal (Rendición Provocada de Cuentas), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00192-00, adelantada por ALUMINIOS ONAVA SAS contra DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con los siguientes requisitos legales:

- Las pretensiones realizadas en la demanda son excluyentes entre sí, debido a que no se puede solicitar la declaración de validez de unos actos de la sociedad y a su vez la orden de rendir cuentas (Numeral 2 del Artículo 88 del C. G. del P.).
- No se demostró que el memorial poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- No se demostró que al momento de presentar la demanda, la misma hubiera sido remitida a la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JHONNY SANTANDER CERINZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b1fbdec86208d61561ad58d6fd48656190571a00503a587d34b9c6cf07bf4f

Documento generado en 04/10/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Contractual), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00183-00, adelantada por CONJUNTO CERRADO EL RECREO P.H., contra URBANIZADORA PAISAJE URBANO y sus socios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con los siguientes requisitos legales:

- No se señaló el nombre de los socios demandados (Numeral 2 del Artículo 82 C.G. del P.).
- No se indicó el canal digital donde se puede notificar el perito (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- No se presentó el juramento estimatorio (Numeral 7 del Artículo 82 y Artículo 206 del C. G. del P.).
- No se demostró que al momento de presentar la demanda, la misma hubiera sido remitida a la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., ordena inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que la subsane.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JHONNY SANTANDER CERINZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

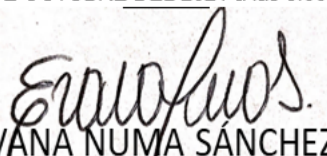
**1b508e6b0980c5623aa91b597e42bf931839e4cdd48d270e5d762ba6412
9393c**

Documento generado en 04/10/2021 11:11:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal (Pertinencia), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00178-00, adelantada por los señores JULIO CESAR VILLAMIZAR RUIZ y ALIX BEATRIZ GUERRERO VILLAMIZAR, contra las señoras SHESSY ALEXANDRA BENAVIDEZ y LEYLA LORENA BETANCOURTH, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con los siguientes requisitos legales:

- No se allegó el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la presente demanda (Numeral 3 del Artículo 26 del C. G. del P.).
- No se allegó el certificado especial de pertenencia de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-93917 y 260-334608 (Numeral 5 del Artículo 375 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que la subsane.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 2 Urbanización Videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfax: 5805070*

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

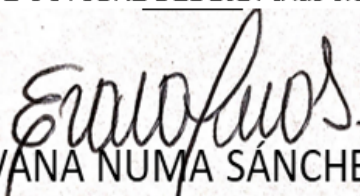
4d6eb0fd6f8bcd43aa7c61579418018c709d0b12a8df566f492b756bde1badad

Documento generado en 04/10/2021 11:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00173-00, adelantada por OLGA LUCIA SOTO CUEVAS contra JORGINHO GARCIA GONZALEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con los siguientes requisitos legales:

- No se presentó el juramento estimatorio (Numeral 7 del Artículo 82 y Artículo 206 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que la subsane.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que la subsane.

TERCERO: RECONOCER a la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA, representada legalmente por el Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE ,

Firmado Por:

*Avenida 10 19-33 Local 2 Urbanización Videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Télefax: 5805070*

Rosalia Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

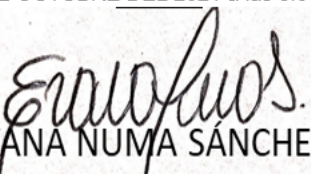
**d23c467788516fc00bc62c5416fbac5329db033d13850c946c0f3321d7ef
a56e**

Documento generado en 04/10/2021 11:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para su admisión el recurso de **APELACIÓN** concedido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** e interpuesto por los apoderado de la parte **demandante**, dentro del proceso, **EDE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO # 548744089001-2020-00064-01** de **DEISY LISBETH VALENCIA LIZCANO** Contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**

La parte demandada interpone el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, que rechaza la nulidad presentada por la parte demandada en razón a que la misma no se encuentra determinada como causal.

La parte demandada presenta incidente de nulidad por falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto, competencia de la jurisdicción penal por cuanto que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.** Por las siguientes causas:

1. Estar sometida la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, a un proceso penal especializada de extinción de dominio y,
2. Haber procedido según la resolución 0318 de 2005 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.** A ser intervenida por la Superintendencia de Sociedades, comunicando en forma oportuna a los jueces de la República, de las restricciones de abstenerse de dar trámite a las demandas de restitución del bien arrendado y en su defecto la viabilidad de la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Para decidir este juzgado hace las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Debiendo en consecuencia este despacho a estudiar las causas alegadas así :

1. Estar sometida la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.**, a un proceso penal especializada de extinción de dominio y,

En relación a dicho proceso, este despacho considera que las actuaciones de los procesos penales aludidos por el incidentalista se tienen en relación a la parte , no para quien contratan con la parte, máxime que se trata como en este caso un contrato de arrendamiento cuyo bien objeto de dicho acuerdo no hace parte o no se encuentra vinculado a dicho trámite exponencial de conformidad a la Ley 975 de 2005 y sus modificaciones.

2. Haber procedido según la resolución 0318 de 2005 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.** A ser intervenida por la Superintendencia de Sociedades, comunicando en forma oportuna a los jueces de la República , de las restricciones de abstenerse de dar trámite a las demandas de restitución del bien arrendado y en su defecto la viabilidad de la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Debe señalarse que en el presente asunto, dentro los hechos relacionados por la parte demandante aunque esta no determina específicamente de falta de competencia funcional, es necesario entender que la causal alegada es la del numeral 1 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que razón a que se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades, por lo que es necesario precisar cuáles son los alcances del Decreto 2211 de 2004, decreto por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa:

En Sentencia T-467/19, la H. Corte Constitucional determinó:

(...) **2.3.4.** *En concreto, la Corte Constitucional ha avalado el ejercicio de funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades, bajo el entendido de que no impide la interposición de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que actuare excediendo sus competencias jurisdiccionales.*

(...) **2.3.6.** *A la atribución jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades también se refirió la sentencia T-757 de 2009. En ésta, la Sala Sexta de Revisión declaró la configuración de un defecto procedimental por cuanto la Superintendencia de Sociedades actuó desconociendo el procedimiento establecido en materia de nulidades e irregularidades, al excluir un crédito laboral del proceso liquidatorio, por encontrar indebidamente representado al acreedor, cuando previamente había reconocido a su apoderado. Sobre el tema, expuso en esa ocasión esta Corte que:*

“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela. Sin embargo, para verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela en tal hipótesis, es necesario que la Sala realice un estudio de los medios judiciales de defensa de los que disponen las partes que intervienen en los procesos de liquidación obligatoria”¹⁷.

2.3.7. *En reiteración de lo anterior, la sentencia T-568 de 2011, precisó que las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en trámites concursales equivalen a sentencias judiciales contra las cuales procede la acción de tutela. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:*

(...) **2.3.8.** *Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.*

Dichas facultades están señaladas en el DECRETO 2211 DE 2004

Artículo 1°. *Toma de posesión y medidas preventivas. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de*

sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Para el efecto, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Bancaria adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias

a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la Toma de Posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para que proceda a nombrar el Agente Especial;

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;

f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio.

Se deberá advertir además a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa

autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial;

i) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente decreto;

j) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Agente Especial, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

2. Medidas preventivas facultativas. El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:

a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Bancaria determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos y especialmente para los previstos en el literal n) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria deberá poner a disposición del representante legal de la entidad intervenida, los documentos que dieron origen a la toma de posesión.

Parágrafo 2°. En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, sin perjuicio del deber de cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión. En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de Toma de Posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el Artículo 41 del presente Decreto.

Parágrafo 3°. Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad, la Superintendencia Bancaria encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.

Artículo 2°. Medidas durante la posesión. Durante la posesión, incluyendo la liquidación, se podrán adoptar, además de las medidas previstas en el artículo anterior, las siguientes, sin perjuicio de aquellas dispuestas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias:

1. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las medidas que adopte la Superintendencia Bancaria para colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, u otras operaciones dirigidas a lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias podrá incluir además de las previstas en dicho numeral, otros institutos de salvamento de la confianza pública consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias, así como la entrega de la entidad a los accionistas previa

suscripción de compromisos específicos, y/o aquellas que determine la entidad de vigilancia y control.

2. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario;

b) Los acuerdos serán aplicables a todos los acreedores cuando hayan sido aprobados con la mayoría prevista en el literal anterior;

c) Para la aceptación de fórmulas de adjudicación, los acreedores podrán votar en asambleas presenciales o mediante voto escrito enviado por correo o por cualquier otro mecanismo. Para tal efecto el Liquidador remitirá las propuestas de pago o fórmulas de adjudicación a la última dirección registrada por los acreedores;

d) La entrega de bienes a título de dación en pago podrá ser objeto de los acuerdos de acreedores.

3. Las operaciones realizadas antes de la toma de posesión por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores deberán ser cumplidas en el plazo acordado, siempre que se trate de operaciones cuyas respectivas órdenes hayan sido aceptadas para su compensación y liquidación.

Las garantías que respaldan estas operaciones se harán efectivas conforme a las reglas previstas para la compensación y liquidación o para el depósito de valores, así como a las disposiciones aplicables al acto jurídico mediante el cual se constituyeron, por lo que para hacerse efectivas no deberán sujetarse a procedimientos de reconocimiento de créditos o a cualquier otro acto jurídico de naturaleza similar.

Si de la ejecución del negocio jurídico para asegurar las obligaciones y cumplidas estas en su totalidad queda algún remanente, este deberá ponerse a disposición de la entidad objeto de la toma de posesión.

En el caso de títulos depositados en depósitos de valores, las anotaciones en cuenta correspondientes a derechos y garantías, así como los bienes sobre los cuales recaen tales derechos no formarán parte de la masa de la liquidación, en caso que esta se decida,

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 59 de la Ley 795 de 2003, designará en los mismos términos en que efectúa la designación y posesión del representante legal principal, al funcionario de la entidad intervenida que tendrá la representación legal frente a las ausencias temporales o definitivas del principal. Para dichos efectos, el Fondo evaluará previamente tanto la idoneidad profesional como personal del respectivo funcionario, cuya remuneración no será modificada como consecuencia del ejercicio de la representación legal o de la designación, la cual deberá registrarse ante la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

5. Ante la necesidad de proteger los activos y evitar su pérdida de valor, se podrá proceder a la enajenación de los mismos, para cuyo efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el presente Decreto para la enajenación de activos en caso de urgencia.

Del agente especial

Artículo 5°. Competencia del agente especial. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del Agente Especial. El Agente Especial podrá actuar como liquidador.

Artículo 6°. Naturaleza de las funciones del agente especial. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la Toma de Posesión.

El Agente Especial deberá tomar posesión ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y la Superintendencia Bancaria. Para efectos de dar la publicidad correspondiente la designación y las posesiones deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la Cámara de Comercio, tanto el Agente Especial como el Revisor Fiscal asumirán las respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos.

En la medida en que los agentes especiales deben posesionarse ante la Superintendencia Bancaria, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá designar como Agente Especial, personas que se encuentren en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad de vigilancia y control, para dar posesión a los administradores de entidades financieras sometidas a su vigilancia.

Artículo 7°. *Seguimiento de la actividad del Agente Especial. De conformidad con el artículo 291 numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizar el seguimiento de la actividad del Agente Especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad intervenida, mientras no se disponga su liquidación.*

Artículo 8°. *Funciones del Agente Especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del Agente Especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El Agente Especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*

- 1. Actuar como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*
- 2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Bancaria en el acto que ordenó la Toma de Posesión.*
- 3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.*
- 4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.*
- 5. Administrar los activos de la intervenida.*
- 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.*
- 7. Continuar con la contabilidad de la entidad.*
- 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.*
- 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.*
- 10. Suministrar a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que las entidades requieran.*
- 11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y*
- 12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.*

Parágrafo. *El Agente Especial deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización.*

Artículo 9°. Contratación. Para el cumplimiento de las finalidades de la toma de posesión, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la intervención, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros.

Ahora bien, **se centra el problema a resolver**, si efectivamente se debe decretar la suspensión del trámite procesal dentro del presente expediente, en razón a haberse iniciado el proceso de toma de posesión de la administración de los bienes y en general de la sociedad demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.?**

En sentencia STC4407-2019 Radicación n.º 54001-22-13-000-2019-00022-01, Magistrado ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, (Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve), 5 de abril de 2019 **dentro de un proceso que se adelantó ante este despacho**, que consideró en relación a los procesos de liquidación e insolvencia, y donde se pretendió la suspensión de la restitución, lo siguiente: (subrayado del juzgado)

1. Resulta evidente el quebranto endilgado, no sólo por la insuficiencia argumentativa del fallador involucrado, sino porque esa autoridad desconoció el contenido de las disposiciones antes transcritas.

Ciertamente, se observa, por un lado, que la prohibición de terminar los contratos suscritos con quien se encuentra en el decurso de insolvencia, por el hecho de iniciar esa actuación -art. 21, Ley 1116 de 2006-, no se relaciona con el caso controvertido, pues, según la demanda de restitución de inmueble, tal finalización se generó tan pronto XXXX realizó la dación en pago el XXXX, esto es, antes del inicio del pleito criticado. Además, en todo caso, sólo tras surtirse el respectivo debate probatorio, el juzgado podrá adoptar una decisión sobre la circunstancia advertida para la finalización del arrendamiento; empero, en la respectiva sentencia, no ahora, antes inclusive de trabarse el contradictor.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 1o de la regla 545 del Código General del cuales, en el pleito reprochado, como se verá, no se cumplen.

Así, el primero, concretamente, determina: “(...) A , partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los eme el deudor desarrolle su objeto social siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones (...)” (subraya fuera de texto).

Y, el segundo, señala que desde la solicitud de negociación de deudas: “(...) No podrán iniciarse nuevos procesos (...) de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones (...) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que la suspensión de un juicio de restitución de inmueble o el rechazo de su impulso, tienen lugar cuando (i) la insolvencia está en curso; (ii) en el predio materia de aquel trámite se desarrolla el objeto social del obligado; y (iii) se alega la tardanza en la cancelación de los arrendamientos para lograr la devolución de la heredad.

Sobre lo argüido, esta Sala, frente a una temática similar, esbozó:

Que el locatario lo destinara exclusivamente para vivienda y no para el desarrollo del objeto social», por lo que no cumplía los requisitos legales, para no continuar el trámite.

Y Consideraciones que no se advierte hayan sido el resultado de un subjetivo criterio o producto del capricho o antojo del juzgador, sino de un análisis normativo y probatorio razonable.

Lo anterior, porque [d]el artículo 22 de la mencionada ley (...) se desprende, que (...) desde el momento en que se admita la demanda de reorganización no pueden continuarse los procesos de restitución que cumplan dos requisitos a saber: (i) que los inmuebles sean con los que el locatario o arrendatario desarrolle su objeto social; y (ii) que se haya iniciado en virtud de la mora en los cánones o de cualquier otro pago (...)”•

“De manera, que si el juez encontró que uno de los mencionados presupuestos no se cumplía en el caso, porque el bien no estaba destinado para el desarrollo de las actividades comerciales del demandado, sino que era de uso exclusivo para vivienda, sólo realizó una debida interpretación de la norma (...)”1.

Y, en otro asunto, tras sostener la inexistencia de desafuero en el criterio del accionado, resaltó que el discernimiento de esa autoridad.

*“(...) fue apoyado en el Concepto 220-022077 del 4 de marzo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, así: *(...) del texto del artículo 22 de la Ley 1116 (...) se infiere la imposibilidad para iniciar o continuar con el proceso de restitución de los bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo del objeto social de la sociedad en proceso de reorganización, siempre que la razón sea incumplimiento en el pago de los cánones convenidos, los cuales obviamente serán objeto del acuerdo de reorganización que deberá ser aprobado por los acreedores dentro del proceso de insolvencia, condiciones que como puede observar la consultante descartaría la posibilidad de iniciar un proceso de restitución contra los colocatarios o garantes pues la tenencia del bien está en cabeza de la sociedad en proceso de reorganización que requiere para el desarrollo del objeto social (...)”² (subraya fuera de texto).*

5. *Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.*

La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.

Téngase en cuenta conforme lo analiza la jurisprudencia constitucional, efectivamente deberán suspenderse los trámites respectivos procesos dentro de los que se tiene el de toma de posesión para su administración, si estos son iniciados con posterioridad a dicha toma, y los contratos son de fecha anterior, pero no es así en relación a los contratos celebrados por el administrador nombrado con ocasión a la misma con posterioridad a la a dicha toma; téngase en cuenta que estos son actos propios del administrador en cumplimiento de sus funciones, dentro de las que son señalados en la norma como en el **numeral 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.**

En este caso, la administradora actúa como obligada y conforme al contrato que firmó y serán estos como gastos de administración, cualquier excepción en torno al mismo serán alegados en los términos de ley .

En razón a lo anterior se ha de declarar no probada la causal alegada y en consecuencia debe revocarse el auto apelado.

En razón de lo expuesto **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 26 de julio de 2021 ,proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de LOS PATIOS . Por lo Expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR NO PROBADA** la nulidad impetrada por la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.** Por lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado..

CUARTO: Devolver el proceso original al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

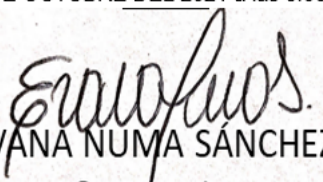
e40f4c8988a58e045b04a30057cfb3b759961cc7c517cf8cebcd5bb7aecded33

Documento generado en 04/10/2021 11:11:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS:

Se encuentra al Despacho el presente proceso para realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, así:

Arancel correo de notificación (art. 291 CGP).....\$8.000
Arancel correo de notificación (art. 292 CGP).....\$9.400
Agencias en derecho de Primera Instancia \$7.000.000

TOTAL.....\$7.017.400

=====

Los Patios, 4 de octubre del 2021.


Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	HIPOTECARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2020-00025 -00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	GERARDO ANTONIO CABALLERO TOVAR

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ENS

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalia Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024e6a4709591dcb4457530a66de62554147bc6d61cbf626c2c1aa5ebfeb27c3

Documento generado en 04/10/2021 11:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso fue recibido el día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia y, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021 resolvió declarar desierto el recuso de apelación. Para lo que se sirva proveer.

Los patios, 4 de octubre de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento: Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	ORDINARIO
Radicado:	54-405-31-03-001-2019-00174-00
Demandante:	CARLOS ALCIDES BAUTISTA JAIMES
Demandado:	MARÍA ANTONIA CHACÓN Y OTROS

Visto el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sala civil familia mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, que declaró DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por falta de sustentación de la alzada.

ENS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

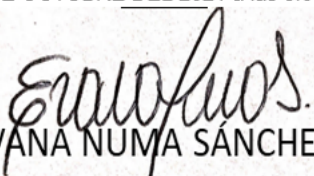
Código de verificación:
66dce34785f20b25b1f330016ca072551a8fed72fad670bdad544eee6965ccfe

Documento generado en 04/10/2021 11:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el curador Ad litem designado no cumplió con el cargo asignado del demandado WILSON ENRIQUE RAMÍREZ CORREA. Sírvase proveer.

Los patios, 4 de octubre de 2021


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	54-405-31-03-001- 2019-00147 -00
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Wilson Enrique Ramírez Correa

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procederá a designar nuevo Curador Ad Litem para el demandado WILSON ENRIQUE RAMÍREZ CORREA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P. .

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios,**

RESUELVE:

PRIMERO: Designar de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MILAGROS ESTEFANIA VILLA NAVAS para ejercer el cargo de Curador Ad Litem del demandado WILSON ENRIQUE RAMÍREZ CORREA. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito o de preferencia a través de mensajes de datos al correo electrónico mistevina@gmail.com e infórmesele al abogado designado que deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 48 y 77 del C.G.P.

ENS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b2b8647b806b4a3caf2c2fcbd3ce083480b7e805736d57807c14101dd830c**
Documento generado en 04/10/2021 11:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2019-00136 -00
Demandante:	Angela Rosa León Martínez
Demandado:	Carlos Humberto Mora Urbina

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autoriza el ingreso al señor apoderado judicial de la parte demandante en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

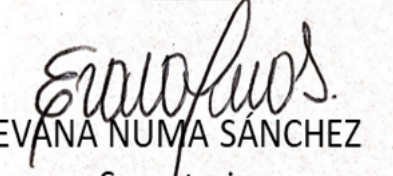
adfa75b2897fdf165f8f490c7db3ec2684f5e4c77c9968867e059bf102647ce8

Documento generado en 04/10/2021 09:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00262-00, adelantado por JORGE ENRIQUE LIZCANO CARRILLO contra CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LOS PATIOS, para darle trámite a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, vistos a folios 234 y 235 y 237 al 244 del C. 1.

Teniendo en cuenta que la solicitud se hace por un tiempo determinado, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., accederá a la suspensión del proceso.

Por otra parte, el Despacho ordena por secretaría correr traslado a las partes, del escrito enviado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., visto a folios 245 y 246 del C.1.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, por el término de dieciséis (16) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

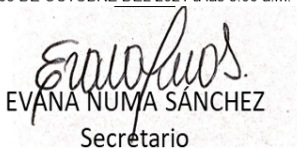
SEGUNDO: Por secretaría correr traslado a las partes, del escrito enviado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., visto a folios 245 y 246 del C. 1.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9346a1a110e6777fdffdee69ba4a2ee4d9e838d44b6e1cb057b37c6190e15**
Documento generado en 04/10/2021 11:11:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida 10 19-33 Local 1 Urbanización Videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Télefax: 5805070



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2018-00234 -00
Demandante:	Juan Sebastián Sánchez Guarín y otro
Demandado:	Centro Médico La Samaritana y otro.

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expida la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P.

No obstante, previo a la expedición, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página (850 folios), para un total de \$212.500, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

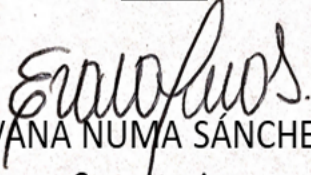
6d282546b5f8a384023097d580c2fcd787466d42e1a47aef1c9ad5f55c4b58db

Documento generado en 04/10/2021 11:37:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00146-00, adelantado por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS contra DALIN ALBERTO YARURO REYES, para darle trámite al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, vistos a folios 197 al 200 del C. 1.

Sería el caso entrar a decidir lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, pero el Despacho observa que no allega el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457, en concordancia con el artículo 444 del C. G. del P.

jfbq

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28efcc53eea266c62f1c53ba5ecdde6e465585c06e679d6fc0e9e907d6d5e6f1**

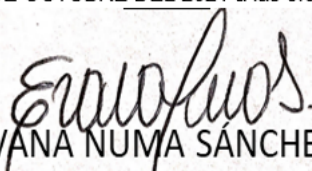
Documento generado en 04/10/2021 11:37:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario (pertenencia)
Radicado:	54-405-31-03-001- 2018-00093 -00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMINETO
Demandado:	CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

No obstante, previo a la expedición, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página:

Cuaderno 1: 550 folios \$250 m/cte. cada uno
6 CD \$250 m/cte. cada uno

Para un total de \$147.700, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dayana M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe80a0d9b0179f9b8ea4745bcd5085524282bcc7f4ea3a88f111a68fd5d6019e**
Documento generado en 04/10/2021 11:11:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

LIQUIDACION DE COSTAS:

Se encuentra al Despacho el presente proceso para realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, así:

Arancel correo de notificación (art. 291 CGP)..... \$7.000
Arancel trámite Recurso de Apelación\$150.000
Agencias en derecho de Primera Instancia \$6'700.000
Agencias en derecho en Segunda Instancia..... \$ 0

TOTAL.....\$6.857.000

=====

Los Patios, 4 de octubre del 2021.


Secretaria



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2018-00006 -00
Demandante:	CESAR HENRY RINCÓN QUINTERO y OTRO.
Demandado:	URBANIZADORA IBIZA S.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

ENS

NOTIFIQUESE ,

Firmado Por:

Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

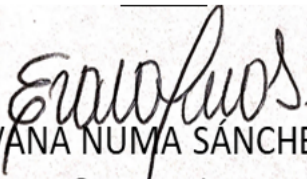
d0ea71681b87e6ddaa30fa73a0d81ce0b860270ac7ba4191506d62b91b86e0c1

Documento generado en 04/10/2021 11:37:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que en el Proceso de referencia el apoderado judicial de la parte demandante solicitó corrección del auto de fecha 3 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Los patios, 4 de octubre de 2021

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2017-00190 -00
Demandante:	EDUARDO HERNÁNDEZ MARIN
Demandado:	LUIS CARLOS CONTRERAS DURAN y otros.

Visto el Informe Secretarial, el Despacho observa que en el Auto de fecha 3 de agosto de 2021, se indicó en los datos de la referencia como demandado al señor VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ, siendo lo correcto el señor LUIS CARLOS CONTRERAS DURÁN, motivo por el cual, se realizará la correspondiente corrección.

Por lo expuesto, el Despacho ordena:

CORREGIR el auto de fecha 3 de agosto de 2021, en el sentido de indicar como parte demandada al señor LUIS CARLOS CONTRERAS DURÁN.

ENS

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.

EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

**Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae64555076c48f91036c52b0ab51886506e9418c6655f461668c9c88c245ba73

Documento generado en 04/10/2021 09:34:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	HIPOTECARIO
Radicado:	54-405-31-03-001- 2017-00090 -00
Demandante:	Luis Guillermo Díaz Torres y otro
Demandado:	Juan Camilo García Mendoza y otros

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expida la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P.

No obstante, previo a la expedición, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página (297 folios), para un total de \$74.250, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2214a21eb2cc29d3087b614950a9abe04b7d49b9a3fe1ac4062e3bd8a31884
5

Documento generado en 04/10/2021 09:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ABREVIADO
Radicado:	54-405-31-03-001-2017-00021-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Jairo Bustos León

En relación con la solicitud que antecede, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expida la digitalización de los documentos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P.

No obstante, previo a la expedición, y teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado, el solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$250 m/cte. por cada página, para un total de \$32.750, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deben ser consignados en el convenio No. 13476 del Banco Agrario.

O en su defecto, se autoriza el ingreso al Despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., y de 2:00 p.m. a 5:00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se ordena requerir a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho si los bienes objeto del contrato de leasing No. 158456 y 159303 ya fueron restituidos por el señor Jairo Bustos León.

Igualmente, se ordena requerir al Alcalde Municipal de Sogamoso, Boyacá con el fin de que devuelva debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 055 de fecha 13 de septiembre de 2019.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1df8c8798f38081df47129851927f528d5bbf294f535624084420d7bb2e2da1

Documento generado en 04/10/2021 11:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO:	54-405-31-03-001-2015-00184-00
DEMANDANTE:	JUCAMAL INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	LUISA VELANDÍA DE BARRERA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que el secuestre allegó la póliza solicitada en auto anterior, se ordena agregarla para los fines pertinentes.

ENS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e76cc0b800b185f81580b863ffe9b5621edd97130a200fd0bedefa58cf424f

Documento generado en 04/10/2021 09:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, radicado bajo el No. 544053103001-2012-00246-00, adelantado por HUGO FERNANDO LARA MORA contra MAURICIO CHACON GARNICA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede, el demandado MAURICIO CHACON GARNICA, a través de apoderado judicial, solicita que se deje sin efecto alguno el Auto del 01 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del C. G. del P., el Despacho ordena por Secretaría correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Por otra parte, el Despacho ordena reconocer al Dr. HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA, como apoderado del demandado MAURICIO CHACON GARNICA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida 10 19-33 Local 2 Urbanización Videlso

Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Télefax: 5805070

Código de verificación:

**b1eb78dc432acade5532ad25719d2f97c61f926bd71b79e3e4a343133fc6
abed**

Documento generado en 04/10/2021 11:11:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, radicado bajo el No. 544053103001-2012-00245-00, adelantado por HUGO FERNANDO LARA MORA contra MAURICIO CHACON GARNICA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede, el demandado MAURICIO CHACON GARNICA, a través de apoderado judicial, solicita que se deje sin efecto alguno el Auto del 01 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por la transacción celebrada entre las partes del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 129 del C. G. del P., el Despacho ordena por Secretaría correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Por otra parte, el Despacho ordena reconocer al Dr. HERIBERTO ALVAREZ GAMBOA, como apoderado del demandado MAURICIO CHACON GARNICA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida 10 19-33 Local 2 Urbanización Videlso

Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Télefax: 5805070

Código de verificación:
e5d08f0f4d3394b350af4903f9a80d4f1dbb8f2a87f3b76281ea34b479b0fc
05

Documento generado en 04/10/2021 11:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 064,
Hoy, 05 DE OCTUBRE DEL 2021 a las 8:00 a.m.


EVANA NUMA SÁNCHEZ
Secretario